

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-23/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista contra el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal para elegir, entre

otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Cómputo distrital de la elección presidencial. Del cuatro al cinco de julio de dos mil doce, tuvo lugar la sesión del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en la que se realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por candidato a la Presidencia de la República, son los siguientes:

				Candidatos no registrados	Votos Nulos
26978	64802	46671	3692	70	3923

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió ante la referida autoridad administrativa electoral, juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite y remisión de expediente. Previo trámite, el Secretario del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-23/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo trece de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5378/2012.

V. Radicación, admisión, requerimiento y apertura de incidente. Mediante proveído de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio; acordó requerir al Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa y, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

VI. Sentencia interlocutoria. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha resolución se determinó lo siguiente:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas motivo de estudio, correspondientes al Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Michoacán, derivado del juicio de inconformidad **SUP-JIN-23/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó el cierre de la instrucción a efecto de que se sometiera al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y, 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Distrito

Electoral Federal 09 del Estado de Michoacán, en relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedencia. En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, consideró que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de inconformidad, por lo que se debe estar a lo ahí resuelto.

TERCERO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diferentes causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral se traduce en el deber que tienen

todas las autoridades de actuar con apego al marco constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla y, posteriormente, se analizarán de forma individualizada tales argumentos y, en su caso, se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

CUARTO. Causas de nulidad. En la demanda se impugnan trescientas sesenta y seis (366) casillas, por las causas previstas en el artículo 75, incisos e), f) y del g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por una causa de nulidad que denomina “no apertura de paquetes art. 295 COFIPE”:

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
1	469	B1				X
2	469	C1				X
3	470	B1				X
4	471	B1				X
5	472	C1				X
6	473	C1				X
7	474	C1		X		
8	477	B1		X	X	
9	477	C1		X		
10	478	C1				X
11	479	B1				X
12	1349	C1				X
13	1350	B1				X
14	1351	B1				X
15	1351	C1				X
16	1352	B1				X
17	1352	C1				X
18	1352	C2				X
19	1353	B1				X
20	1353	C1		X		
21	1353	C2				X
22	1354	B1			X	
23	1354	C2				X
24	1356	B1				X
25	1356	C1				X
26	1357	B1				X
27	1357	E1		X	X	
28	1358	B1				X
29	1950	C1				X
30	1951	B1				X
31	1951	C1				X
32	1952	C1				X

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
33	1953	B1			X	X
34	1953	C1				X
35	1954	B1		X		
36	1954	C1		X		
37	1955	C1				X
38	1955	C2				X
39	1956	B1				X
40	1956	E1		X		
41	1957	B1				X
42	1957	C1				X
43	1958	B1				X
44	1995	B1				X
45	1995	C1				X
46	1996	C1				X
47	1997	B1				X
48	1997	C1				X
49	1997	C2				X
50	1998	B1		X		
51	1998	C1				X
52	1999	C1				X
53	2000	C1				X
54	2000	C2				X
55	2001	B1				X
56	2001	E1				X
57	2175	B1				X
58	2175	C2		X		
59	2176	B1				X
60	2176	C1				X
61	2177	B1		X		
62	2177	C1				X
63	2178	C1				X
64	2179	C1				X
65	2179	C2		X		
66	2180	B1				X
67	2180	C1				X
68	2181	B1		X		
69	2181	C2				X
70	2182	B1		X		
71	2182	C2		X		
72	2183	B1				X
73	2183	C1				X
74	2184	B1		X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
75	2184	C1		X		
76	2184	C2				X
77	2185	B1				X
78	2185	C1		X		
79	2185	C2				X
80	2185	C3		X		
81	2186	B1				X
82	2186	C1				X
83	2187	B1				X
84	2188	B1				X
85	2188	C1				X
86	2189	B1		X		
87	2189	C1		X		
88	2189	C2		X		
89	2190	B1				X
90	2190	C1		X		
91	2191	B1		X		
92	2191	C1				X
93	2192	B1				X
94	2192	C1				X
95	2193	C1				X
96	2194	B1				X
97	2194	C1				X
98	2195	B1			X	
99	2195	C1		X	X	
100	2195	C2		X	X	
101	2195	C3				X
102	2196	C2		X		
103	2197	C1				X
104	2197	C2		X	X	
105	2198	B1				X
106	2198	C1				X
107	2199	B1				X
108	2200	B1				X
109	2200	C1				X
110	2201	B1		X		
111	2201	C1		X		
112	2202	B1				X
113	2202	C1				X
114	2203	B1		X		
115	2203	C1		X		
116	2204	B1				X

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
117	2204	C1		X		
118	2205	B1				X
119	2206	B1				X
120	2206	C1	X	X		
121	2207	B1		X		
122	2207	C1		X		
123	2207	C2		X		
124	2207	C3				X
125	2207	C4		X		
126	2207	C5		X		
127	2208	C1		X		
128	2209	B1		X		X
129	2209	C1				X
130	2210	B1				X
131	2211	B1		X		
132	2211	C1				X
133	2212	B1				X
134	2212	C1				X
135	2213	B1				X
136	2213	C1				X
137	2214	B1				X
138	2214	C1				X
139	2215	B1				X
140	2215	C1				X
141	2216	B1				X
142	2217	B1				X
143	2218	B1				X
144	2218	C1				X
145	2219	C1				X
146	2219	C3				X
147	2219	C4		X		
148	2220	B1		X		X
149	2220	C1				X
150	2221	B1				X
151	2222	B1				X
152	2222	C1				X
153	2223	B1				X
154	2224	B1				X
155	2226	B1		X		
156	2227	B1				X
157	2228	B1				X
158	2228	C1		X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
159	2229	B1			X	
160	2229	C1				X
161	2229	C3				X
162	2230	C2		X		
163	2231	B1				X
164	2231	C1		X		
165	2232	B1		X		
166	2232	C1		X	X	
167	2233	B1		X		
168	2233	C1		X	X	
169	2234	B1				X
170	2234	C1			X	X
171	2235	B1				X
172	2235	C1				X
173	2235	C2		X		
174	2236	B1			X	X
175	2237	B1				X
176	2238	B1				X
177	2238	C1				X
178	2238	S1				X
179	2239	B1		X		
180	2239	C1		X		
181	2240	B1				X
182	2241	B1				X
183	2241	C1				X
184	2242	B1				X
185	2243	B1				X
186	2243	C1				X
187	2243	C2				X
188	2244	B1				X
189	2244	C1		X		
190	2244	C2		X		
191	2245	B1				X
192	2245	C1		X		
193	2246	B1				X
194	2247	B1				X
195	2247	C1				X
196	2248	B1		X	X	
197	2248	C1				X
198	2248	C2				X
199	2248	C3				X
200	2248	C4		X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
201	2248	C5				X
202	2249	B1				X
203	2249	C1				X
204	2249	C2				X
205	2249	C3				X
206	2250	B1				X
207	2250	C1			X	X
208	2250	C2		X		
209	2250	C3		X		
210	2251	B1		X		
211	2251	C1				X
212	2251	C2				X
213	2251	C3				X
214	2252	B1				X
215	2253	C1				X
216	2253	C2				X
217	2254	B1		X		
218	2254	C1				X
219	2254	C2		X		
220	2254	C3				X
221	2255	B1				X
222	2255	C1				X
223	2256	B1				X
224	2256	C1				X
225	2256	C2				X
226	2257	C1				X
227	2258	B1				X
228	2259	B1				X
229	2259	C1				X
230	2260	C1		X		
231	2260	C2		X		
232	2261	B1		X		
233	2261	C1				X
234	2261	C2		X		
235	2261	C4				X
236	2262	B1		X		
237	2262	C1				X
238	2263	B1				X
239	2263	C1				X
240	2263	C2		X		
241	2264	C1				X
242	2264	C2				X

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
243	2265	B1		X		
244	2265	C1				X
245	2266	B1				X
246	2267	B1		X		
247	2267	C1				X
248	2267	C2		X		
249	2268	B1				X
250	2268	C1				X
251	2268	C2				X
252	2268	C3				X
253	2269	B1				X
254	2269	C1				X
255	2269	C2				X
256	2269	C3				X
257	2269	C4				X
258	2269	C6		X		
259	2270	C1				X
260	2271	B1		X	X	
261	2271	C1		X		
262	2271	C2		X		
263	2272	B1				X
264	2272	C1		X		X
265	2273	B1				X
266	2273	C1		X		X
267	2274	C1			X	X
268	2275	B1				X
269	2275	C1				X
270	2276	B1		X		
271	2276	C1				X
272	2277	B1				X
273	2277	C1				X
274	2277	C2				X
275	2278	B1				X
276	2278	C1				X
277	2279	B1				X
278	2279	C1				X
279	2279	C2				X
280	2280	B1		X		X
281	2280	C1		X		
282	2281	B1				X
283	2281	C1		X	X	
284	2282	B1				X

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
285	2282	C1				X
286	2283	B1		X		
287	2283	C1		X	X	
288	2283	C2				X
289	2284	B1		X		
290	2284	C1				X
291	2285	B1				X
292	2285	C1		X		
293	2286	B1				X
294	2286	C1				X
295	2287	B1				X
296	2287	C1		X		
297	2288	B1				X
298	2288	C1		X		X
299	2289	B1		X		X
300	2289	C1		X		
301	2289	C2		X		
302	2290	B1				X
303	2290	C2				X
304	2291	B1		X		
305	2291	C1				X
306	2291	C2				X
307	2292	B1				X
308	2292	C1				X
309	2292	C2				X
310	2293	B1		X		
311	2293	C1				X
312	2293	C2		X		
313	2293	E1		X		
314	2293	E2				X
315	2293	E3				X
316	2294	B1				X
317	2294	C1		X		
318	2295	B1				X
319	2295	C1				X
320	2296	B1				X
321	2297	B1				X
322	2297	C1				X
323	2298	B1		X		X
324	2298	C1				X
325	2300	B1		X		
326	2300	C2		X		

No.	Casilla	Tipo	Art. 75, inciso e), cambio de funcionarios de casilla	Art. 75, inciso f), error aritmético	Art. 75, incisos g) a la k)	No apertura de paquetes art. 295 COFIPE
327	2302	B1				X
328	2302	C1				X
329	2303	B1				X
330	2303	C1				X
331	2304	C1				X
332	2305	B1				X
333	2305	C1		X		
334	2306	B1		X		
335	2306	C1		X		
336	2307	B1			X	
337	2308	B1				X
338	2308	C1				X
339	2309	B1				X
340	2309	C1		X		
341	2310	B1				X
342	2310	C1		X		
343	2310	E1				X
344	2311	B1				X
345	2311	C1		X		
346	2313	B1				X
347	2314	C1				X
348	2315	B1				X
349	2316	B1				X
350	2316	E1				X
351	2570	B1				X
352	2570	C1				X
353	2570	C2				X
354	2571	B1		X		
355	2571	C1				X
356	2572	B1				X
357	2572	C1				X
358	2572	C2				X
359	2572	C3				X
360	2573	B1				X
361	2573	C1				X
362	2573	C2				X
363	2574	B1				X
364	2574	E1				X
365	2575	C1				X
366	2577	B1				X
Totales			1	108	20	262

QUINTO. Estudio de fondo. Para el análisis de fondo del presente asunto, los motivos de anulación de sufragios hechos valer por la parte actora, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. No apertura de paquetes electorales.

B. Nulidad de casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

C. Afirmaciones sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

El análisis de las pretensiones de nulidad se realizará en el orden que antecede.

A. No apertura de paquetes electorales. La parte actora afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, porque no se llevó a cabo la apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No.	Sección	Casilla
1.	469	B1
2.	469	C1
3.	470	B1
4.	471	B1
5.	472	C1
6.	473	C1
7.	478	C1
8.	479	B1
9.	1349	C1
10.	1350	B1
11.	1351	B1
12.	1351	C1
13.	1352	B1
14.	1352	C1
15.	1352	C2
16.	1353	B1
17.	1353	C2
18.	1354	C2
19.	1356	B1
20.	1356	C1
21.	1357	B1
22.	1358	B1
23.	1950	C1
24.	1951	B1
25.	1951	C1
26.	1952	C1
27.	1953	B1
28.	1953	C1
29.	1955	C1
30.	1955	C2
31.	1956	B1
32.	1957	B1
33.	1957	C1
34.	1958	B1
35.	1995	B1
36.	1995	C1
37.	1996	C1
38.	1997	B1
39.	1997	C1
40.	1997	C2

No.	Sección	Casilla
41.	1998	C1
42.	1999	C1
43.	2000	C1
44.	2000	C2
45.	2001	B1
46.	2001	E1
47.	2175	B1
48.	2176	B1
49.	2176	C1
50.	2177	C1
51.	2178	C1
52.	2179	C1
53.	2180	B1
54.	2180	C1
55.	2181	C2
56.	2183	B1
57.	2183	C1
58.	2184	C2
59.	2185	B1
60.	2185	C2
61.	2186	B1
62.	2186	C1
63.	2187	B1
64.	2188	B1
65.	2188	C1
66.	2190	B1
67.	2191	C1
68.	2192	B1
69.	2192	C1
70.	2193	C1
71.	2194	B1
72.	2194	C1
73.	2195	C3
74.	2197	C1
75.	2198	B1
76.	2198	C1
77.	2199	B1
78.	2200	B1
79.	2200	C1
80.	2202	B1
81.	2202	C1
82.	2204	B1
83.	2205	B1
84.	2206	B1

No.	Sección	Casilla
85.	2207	C3
86.	2209	B1
87.	2209	C1
88.	2210	B1
89.	2211	C1
90.	2212	B1
91.	2212	C1
92.	2213	B1
93.	2213	C1
94.	2214	B1
95.	2214	C1
96.	2215	B1
97.	2215	C1
98.	2216	B1
99.	2217	B1
100.	2218	B1
101.	2218	C1
102.	2219	C1
103.	2219	C3
104.	2220	B1
105.	2220	C1
106.	2221	B1
107.	2222	B1
108.	2222	C1
109.	2223	B1
110.	2224	B1
111.	2227	B1
112.	2228	B1
113.	2229	C1
114.	2229	C3
115.	2231	B1
116.	2234	B1
117.	2234	C1
118.	2235	B1
119.	2235	C1
120.	2236	B1
121.	2237	B1
122.	2238	B1
123.	2238	C1
124.	2238	S1
125.	2240	B1
126.	2241	B1
127.	2241	C1
128.	2242	B1

No.	Sección	Casilla
129.	2243	B1
130.	2243	C1
131.	2243	C2
132.	2244	B1
133.	2245	B1
134.	2246	B1
135.	2247	B1
136.	2247	C1
137.	2248	C1
138.	2248	C2
139.	2248	C3
140.	2248	C5
141.	2249	B1
142.	2249	C1
143.	2249	C2
144.	2249	C3
145.	2250	B1
146.	2250	C1
147.	2251	C1
148.	2251	C2
149.	2251	C3
150.	2252	B1
151.	2253	C1
152.	2253	C2
153.	2254	C1
154.	2254	C3
155.	2255	B1
156.	2255	C1
157.	2256	B1
158.	2256	C1
159.	2256	C2
160.	2257	C1
161.	2258	B1
162.	2259	B1
163.	2259	C1
164.	2261	C1
165.	2261	C4
166.	2262	C1
167.	2263	B1
168.	2263	C1
169.	2264	C1
170.	2264	C2
171.	2265	C1
172.	2266	B1

No.	Sección	Casilla
173.	2267	C1
174.	2268	B1
175.	2268	C1
176.	2268	C2
177.	2268	C3
178.	2269	B1
179.	2269	C1
180.	2269	C2
181.	2269	C3
182.	2269	C4
183.	2270	C1
184.	2272	B1
185.	2272	C1
186.	2273	B1
187.	2273	C1
188.	2274	C1
189.	2275	B1
190.	2275	C1
191.	2276	C1
192.	2277	B1
193.	2277	C1
194.	2277	C2
195.	2278	B1
196.	2278	C1
197.	2279	B1
198.	2279	C1
199.	2279	C2
200.	2280	B1
201.	2281	B1
202.	2282	B1
203.	2282	C1
204.	2283	C2
205.	2284	C1
206.	2285	B1
207.	2286	B1
208.	2286	C1
209.	2287	B1
210.	2288	B1
211.	2288	C1
212.	2289	B1
213.	2290	B1
214.	2290	C2
215.	2291	C1
216.	2291	C2

No.	Sección	Casilla
217.	2292	B1
218.	2292	C1
219.	2292	C2
220.	2293	C1
221.	2293	E2
222.	2293	E3
223.	2294	B1
224.	2295	B1
225.	2295	C1
226.	2296	B1
227.	2297	B1
228.	2297	C1
229.	2298	B1
230.	2298	C1
231.	2302	B1
232.	2302	C1
233.	2303	B1
234.	2303	C1
235.	2304	C1
236.	2305	B1
237.	2308	B1
238.	2308	C1
239.	2309	B1
240.	2310	B1
241.	2310	E1
242.	2311	B1
243.	2313	B1
244.	2314	C1
245.	2315	B1
246.	2316	B1
247.	2316	E1
248.	2570	B1
249.	2570	C1
250.	2570	C2
251.	2571	C1
252.	2572	B1
253.	2572	C1
254.	2572	C2
255.	2572	C3
256.	2573	B1
257.	2573	C1
258.	2573	C2
259.	2574	B1
260.	2574	E1

No.	Sección	Casilla
261.	2575	C1
262.	2577	B1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para su recuento.

Es más, en casi todas las causales de nulidad previstas en la Ley de referencia, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en: la ubicación e instalación de la casilla; el local determinado por el Consejo Distrital respectivo; el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; la participación de los representantes de los partidos políticos en la casilla; la recepción de los sufragios el día, las horas y por

las personas autorizadas; la legalidad y libertad del ejercicio del voto; así como, la entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma y, demás irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de votos, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Así, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una cuestión procesal, que necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la Ley para el recuento, en sede distrital, es lo que debe hacerse

valer en la vía incidental apuntada, en donde se analiza, en su caso, la reparación de dicho procedimiento de recuento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora en el mismo escrito de demanda solicitó el recuento de las **doscientas sesenta y dos (262) casillas** referidas, de las que ahora solicita la anulación de los sufragios emitidos. Sin embargo, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional, en el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, el pasado tres de agosto del año en curso; en la que se consideró que las causas que hizo valer la parte actora no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se precisó, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una resolución jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios en las doscientas sesenta y dos (262) casillas referidas, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de

paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

B. Nulidad de casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

El supuesto jurídico invocado por la enjuiciante dispone lo siguiente:

“Artículo 75.

“e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.”

La parte actora considera que en la casilla **2206-C1** se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque considera que María Guadalupe Castillo Contreras, quien fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, no tenía facultades para ello y que no se encuentra en el listado nominal de electores de esa sección, sino que corresponde a la sección 1790 de Baja California.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156 del propio código comicial, establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

Por su parte, en el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y Apertura de casillas", se prevé que de conformidad con el artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 del mismo ordenamiento legal, se dispone que la instalación de la casilla se realiza con la presencia del presidente, secretario y escrutadores de la mesa directiva de casilla, y si no estuvieran los funcionarios propietarios, se deberán cubrir las vacantes bajo las siguientes reglas:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los

funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ16/2000, consultable en las páginas 220 y 221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA"**.

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casilla **2206-C1**, María Guadalupe Castillo Contreras, quien fungió como Secretaria de la mesa directiva, no tenía facultades para ello, aunado a que no se encuentra en el listado nominal de electorales de esa sección, sino que corresponde a la sección 1790 de Baja California.

El agravio se estima **infundado**, como se demuestra a continuación.

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en las actas respectivas, así como en el encarte correspondiente.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla **2206-C1**, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que

actuaron el día de la jornada electoral, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la parte actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo en la que consta el nombre y firma de los funcionarios de casilla, en virtud de que en el expediente obra certificación de que no se cuenta con el acta de la jornada electoral; **2.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, **3.** Copia certificada de la lista nominal de electores correspondiente a esa sección.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Descripción Función	Nombre según encarte	Nombre que consta en el acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
2206-C1	Presidente	María Guadalupe Barriga Sanchez	María Guadalupe Barriga Sánchez	Presidenta Si aparece en la lista nominal de la sección 2206
	Secretario	Teresita Correa Medina	María Guadalupe Castillo Contreras	Era 1er escrutador, pasó a Secretaria. Si aparece en la lista nominal de la

Casilla	Descripción Función	Nombre según encarte	Nombre que consta en el acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
				sección 2206
	Primer escrutador	María Guadalupe Castillo Contreras	María Isabel Angel Arellano	Era 2do escrutador pasó a 1er. Escrutador. Si aparece en la lista nominal de la sección 2206
	Segundo escrutador	María Isabel Angel Arellano	Víctor Hugo Méndez Castillo	Ciudadano de la fila, no hay agravio respecto a éste. Si aparece en la lista nominal de la sección 2206

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla referida, porque al confrontar los datos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo, con los nombres de los miembros de la mesa directiva de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral (encarte), se evidencia que contrario a lo afirmado por la parte actora, María Guadalupe Castillo Contreras sí estaba acreditada por la autoridad electoral para fungir como funcionaria de casilla.

Esto es así, ya que en el encarte respectivo se asienta que María Guadalupe Castillo Contreras tendría el carácter de primer escrutador, sin embargo, como la persona que fue designada Secretaria de esa casilla no ejerció esa función, como se advierte del acta referida, se tiene que dicha ciudadana ocupó el cargo de Secretaria de la mesa directiva de

casilla, lo que es acorde con las reglas de sustitución de funcionarios propietarios, previstas en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que María Guadalupe Castillo Contreras, no pertenece a la sección 2206, en la que fungió como Secretaria de la casilla contigua 1, ya que de la copia certificada de la lista nominal de electores que obra en el expediente se advierte que dicha ciudadana si se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores con un domicilio correspondiente a la referida sección electoral.

En ese tenor, María Guadalupe Castillo Contreras se encontraba capacitada y autorizada para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla y, además, cumple con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente, como consta en la certificación del listado nominal que obra en autos.

De ahí lo **infundado** de la causa de nulidad aducida por la parte actora.

C. Afirmaciones sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por una parte, la coalición actora aduce, en el capítulo de hechos, que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales tuvieron lugar diversas irregularidades generalizadas, pues considera que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizaron compra de votos, desviaron recursos públicos, repartieron dinero y tarjetas de débito y telefónicas, así como vales de gasolina y de tiendas de autoservicio, lo cual afectó la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad hechos valer son **inoperantes**, porque la actora se constriñe a señalar hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En efecto, en el presente caso la actora promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo distrital en la elección presidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la propia ley general, precepto conforme al cual esos resultados admiten ser impugnados, por nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, la materia de esta impugnación sólo se debe constreñir a analizar si se actualiza o no alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer por la parte actora, con relación al propio distrito.

Sin embargo, lo que pretende la coalición actora, conforme a la descripción realizada con antelación no guarda relación con las causas de nulidad de votación recibida en casilla, sino propiamente con la nulidad de la elección presidencial, de conformidad con el artículo 55, párrafo 2 de la propia ley, lo cual no admite ser analizado en este juicio de inconformidad. De ahí la **inoperancia** apuntada.

Por otra parte, la enjuiciante afirma de manera genérica, que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla. En la demanda se menciona en distintos apartados, los supuestos jurídicos previstos en los incisos de g) a k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los supuestos jurídicos invocados disponen lo siguiente:

“Artículo 75.

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el

resultado de la misma.”

Los hechos afirmados en el capítulo de agravios sobre las causas de nulidad son:

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.
- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.
- Presión y coacción sobre los electores.
- Comportamiento intimidatorio, violencia física y amenazas.
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, no observaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, ya que no

cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

Los anteriores motivos de disenso, se analizarán en los dos siguientes apartados: **1)** Afirmaciones genéricas sobre diversas irregularidades como causa de nulidad de la votación recibida en casilla (causales del inciso h) al k) del artículo 75 de la Ley

procesal electoral federal) y, **2)** Se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal (causal del inciso g) del artículo 75 de la referida Ley de medios de impugnación en la materia).

1) Afirmaciones genéricas sobre diversas irregularidades como causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **inoperantes** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así, porque la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que siquiera identifique de manera específica las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma,

como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se aportan elementos de tiempo, modo y lugar vinculados con las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Lo anterior, no obstante que en la parte final del agravio de referencia transcriba un cuadro en el que se relacionan las casillas **477-B, 1354-B, 1357-E1, 2195-B, 2195-C1, 2195-C2, 2197-C2, 2229-B, 2232-C1, 2233-C1, 2248-B, 2271-B, 2281-C1 y 2283-C1**, con los siguientes datos: *total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar*. En virtud de que, dicho cuadro únicamente contiene datos numéricos, de los cuales no es posible advertir hechos o

circunstancias de tiempo, modo y lugar que tengan por objeto corroborar que sucedieron las supuestas irregularidades narradas en la demanda.

Esto es así, porque las causales previstas en los incisos del g) al k) contienen hechos que deben acreditarse con medios de convicción o, como se precisó, con elementos suficientes que aporten elementos de tiempo, modo y lugar, y no a través de datos numéricos que no están adiniculados con algunos de los hechos que la parte actora considera irregulares, pues en la demanda no se aporta ningún otro argumento o medio de prueba para corroborar sus afirmaciones.

Tampoco es posible atender los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora cuando afirma que en la casilla **2234-C1**, “un funcionario de casilla se ausentó definitivamente por una emergencia por cuestiones de salud de su esposo”; y que en la casilla **2236-B**, “la secretaria se sintió mal de salud y tomó la decisión de retirarse”, pues dichas afirmaciones no se encuentran vinculadas a acreditar que se actualiza alguna de las causales de nulidad contenidas en los incisos del g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tienen la entidad de gravedad para poner en duda la validez de la elección emitida en esas casillas.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** las causas de nulidad mencionadas en este apartado.

2) Se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal.

La parte actora en su demanda, afirma que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, porque se permitió sufragar, en cada caso, a un ciudadano que no estaba en la lista nominal de electores correspondiente, con lo cual, desde su perspectiva, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla
1.	1953 B
2.	2250 C1
3.	2274 C1
4.	2307 B

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución General, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código electoral federal, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con

fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del código electoral federal y 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial

para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito, y

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores, y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de

incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley procesal federal de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En relación a las casillas **2250-C1** y **2274-C1**, el concepto de agravio es **infundado**, porque la parte actora se limita a afirmar que un ciudadano votó sin encontrarse en la lista nominal, si que se demuestre con ningún elemento de convicción, en virtud de que, dicha aseveración requiere de medios de prueba a través de los cuales se corrobore la irregularidad aducida por la enjuiciante.

Aunado a lo anterior, respecto a las casilla **2250-C1**, de una revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no existen elementos que corroboren la afirmación de la parte actora de que sufragó un ciudadano que no se encontraba en el listado nominal, en virtud de que, no existe anotación alguna en hoja de incidentes; no se cuenta con escritos de protesta presentados por partidos políticos sobre este particular, ni anotación en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de la casilla referida que haga constar la irregularidad hecha valer.

En cuanto a la casilla **2274-C1**, de la revisión de las constancias que obran en el expediente tampoco se acredita lo aducido por la parte actora, máxime que en la hoja de

incidentes se asentó respecto a un hecho similar, únicamente, lo siguiente:

Se presentó ante esta casilla el ciudadano Rasso Jasso Carlos a tratar de emitir su voto en lo que se buscaba en la lista nominal herroneamente (sic) se le entregaron las boletas y este inmediatamente las marco. Al darnos cuenta que no aparecía en la lista nominal e informarle esto al ciudadano, los funcionarios le pedimos que el mismo rompiera las boletas, lo que así hizo. Posteriormente las entregó al Presidente mismas que están en el paquete electoral.

De lo anterior, solamente se advierte que consta en el expediente que un ciudadano se presentó con la intención de votar sin aparecer en el listado nominal, sin embargo, no obstante que marcó las boletas que le fueron entregadas, éstas no fueron depositadas en las urnas, de ahí que no se actualice la casual prevista en el inciso g) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal.

De manera que, la simple afirmación vaga y genérica de que un ciudadano voto sin estar en la lista nominal correspondiente, es insuficiente para decretar la nulidad de la votación de una casilla, pues la parte actora, tiene en estos casos, la carga de probar sus aseveraciones.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la enjuiciante cuando afirma que en las casillas **1953-B y 2307-B**, votó un ciudadano, en cada una de éstas, sin estar en la lista nominal correspondiente.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se asentó en las actas de jornada electoral de ambas casillas, que sufragó un ciudadano sin estar en la lista nominal.

Así, en el acta de jornada electoral de la casilla **1953-B**, se que se hizo constar que *“voto sin estar en la lista nominal Alicia Barragan D. a las 12:40”*, en tanto que, en el acta de la jornada electoral de la casilla **2307-B**, se precisa que *“voto una persona que no apareció en la lista nominal”*, esta misma anotación se advierte del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla; con lo cual, queda acreditada la irregularidad aducida a través de las documentales públicas referidas, que como se precisó, tienen pleno valor probatorio.

No obstante lo anterior, **dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación**, puesto que en los casos concretos, aunque quedó demostrado que en las casillas **1953-B y 2307-B** se permitió, en cada una de éstas, a una persona votar sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causas de excepción previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que, el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre las opciones políticas que ocuparon el primero y segundo lugar, como se demuestra a continuación.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1.	1953	B1	1	223	82	141	No
2.	2307	B1	1	91	55	36	No

En consecuencia, la causa de nulidad resulta **infundada** para obtener una declaratoria de anulación de los sufragios emitidos en las casillas de estudio, en virtud de que la irregularidad aducida no resulta determinante para la votación.

D. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** haber mediado error o dolo en la computación de los votos y, **b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad

invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas extraídas de la urna), y **3)** el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de

sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.**

A efecto de advertir si las probables irregularidades son determinantes, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

La parte actora **pretende la nulidad de la votación recibida en las ciento ocho (108) casillas siguientes**, por la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la referida ley procesal electoral federal, bajo los argumentos que se precisan a continuación:

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
1	474	C1	X	X	X	
2	477	B1	X		X	X
3	477	C1	X		X	X
4	1353	C1	X		X	X
5	1357	E1	X	X	X	
6	1954	B1	X		X	X
7	1954	C1	X		X	X
8	1956	E1	X		X	
9	1998	B1		X	X	
10	2175	C2	X		X	X
11	2177	B1	X	X	X	
12	2179	C2	X		X	X
13	2181	B1			X	
14	2182	B1			X	X
15	2182	C2	X		X	X
16	2184	B1	X		X	X
17	2184	C1	X		X	X
18	2185	C1	X		X	X
19	2185	C3			X	X
20	2189	B1	X		X	X
21	2189	C1			X	X
22	2189	C2	X		X	X
23	2190	C1	X		X	X
24	2191	B1	X		X	X
25	2195	C1	X		X	X
26	2195	C2	X		X	X
27	2196	C2	X		X	

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
28	2197	C2	X	X	X	X
29	2201	B1	X		X	X
30	2201	C1	X		X	X
31	2203	B1	X		X	X
32	2203	C1	X		X	X
33	2204	C1	X		X	X
34	2206	C1	X		X	
35	2207	B1	X		X	X
36	2207	C1			X	X
37	2207	C2	X		X	X
38	2207	C4	X		X	X
39	2207	C5	X		X	X
40	2208	C1	X		X	X
41	2209	B1				
42	2211	B1			X	
43	2219	C4	X		X	X
44	2220	B1	X	X		
45	2226	B1	X		X	X
46	2228	C1	X		X	X
47	2230	C2	X		X	X
48	2231	C1	X		X	X
49	2232	B1	X		X	X
50	2232	C1	X		X	X
51	2233	B1	X		X	X
52	2233	C1	X	X	X	X
53	2235	C2	X		X	X
54	2239	B1	X		X	X
55	2239	C1	X		X	X
56	2244	C1	X		X	X
57	2244	C2	X		X	X
58	2245	C1	X		X	X
59	2248	B1	X		X	X
60	2248	C4			X	
61	2250	C2	X		X	
62	2250	C3	X		X	X
63	2251	B1	X		X	X

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
64	2254	B1	X		X	X
65	2254	C2	X		X	X
66	2260	C1			X	X
67	2260	C2	X		X	X
68	2261	B1	X		X	X
69	2261	C2	X		X	X
70	2262	B1	X		X	X
71	2263	C2	X	X	X	
72	2265	B1	X	X	X	
73	2267	B1	X		X	X
74	2267	C2			X	
75	2269	C6	X		X	X
76	2271	B1			X	X
77	2271	C1	X		X	X
78	2271	C2	X		X	X
79	2272	C1		X		
80	2273	C1		X		
81	2276	B1	X		X	X
82	2280	B1	X			
83	2280	C1	X		X	X
84	2281	C1	X	X	X	
85	2283	B1	X		X	X
86	2283	C1	X		X	X
87	2284	B1	X		X	X
88	2285	C1	X		X	X
89	2287	C1	X		X	X
90	2288	C1	X			
91	2289	B1	X			
92	2289	C1	X		X	X
93	2289	C2	X		X	X
94	2291	B1	X		X	X
95	2293	B1	X		X	X
96	2293	C2	X		X	X
97	2293	E1	X		X	X
98	2294	C1	X		X	X
99	2298	B1	X	X		

NO.	CASILLA	TIPO	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA O EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR POR CANDIDATO	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
100	2300	B1	X	X	X	
101	2300	C2	X	X	X	X
102	2305	C1	X		X	
103	2306	B1			X	X
104	2306	C1			X	
105	2309	C1	X		X	X
106	2310	C1			X	X
107	2311	C1	X		X	X
108	2571	B1	X		X	
TOTALES			91	15	100	81

El análisis de la causal de nulidad por error, respecto a las casillas referidas se llevará a cabo en cuatro apartados, consistentes en: **I.** Casilla en la que no se plantean motivos específicos de inconformidad; **II.** Alegatos que no constituyen causa de nulidad; **III.** Casillas en las que se alegan diferencias que no inciden en el cómputo de votos, sino en rubros auxiliares, y **IV.** Casillas en las que se aducen inconsistencias entre boletas extraídas (votos) y total de ciudadanos que votaron.

Apartado I. Casilla en la que no se plantean motivos específicos de inconformidad.

Es **infundada** la pretensión de la parte actora de que se decrete la nulidad de la casilla **2209-B**, en virtud de que si bien la enuncia como impugnada por la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que, no aporta ningún argumento o dato a partir del cual pueda evidenciarse un probable error en el cómputo de la votación.

Esto es así, porque en el escrito de demanda la parte actora se limita a afirmar de manera genérica y vaga que se controvierte esa casilla por “*error aritmético art. 75 f*”, sin que precise en qué consiste dicho error o en que rubro se presenta la inconsistencia, y sin que manifieste motivo alguno o dato numérico a partir del cual pueda corroborarse que en efecto se acredita dicha irregularidad. Por lo que, es evidente que su pretensión respecto a esta casilla resulta **infundada**.

Apartado II. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

No tiene razón la parte actora cuando pretende la nulidad de la votación recibida en las **quince (15) casillas** siguientes, bajo el argumento de que es *mayor* [el número] *de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, pues el porcentaje o número de votos nulos no implica, en sí mismo, un error en el cómputo de la votación.

No.	CASILLA	TIPO
1.	474	C1
2.	1357	E1
3.	1998	B1
4.	2177	B1
5.	2197	C2
6.	2220	B1
7.	2233	C1
8.	2263	C2
9.	2265	B1
10.	2272	C1

No.	CASILLA	TIPO
11.	2273	C1
12.	2281	C1
13.	2298	B1
14.	2300	B1
15.	2300	C2

En virtud de que, el porcentaje de votos nulos no constituye un supuesto para considerar que existe error en el cómputo de la votación emitida, ni es motivo de nulidad de una casilla, debe estimarse **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Apartado III. Casillas en las que se alegan diferencias que no inciden en el cómputo de votos, sino en rubros auxiliares.

1) Por una parte, es **infundado** lo afirmado por la enjuiciante en relación a las **cien (100) casillas** que se identifican a continuación, en el sentido de que la votación recibida en las mismas debe anularse bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*, porque, como se indicó, esta causa de nulidad sólo resulta procedente cuando la inconsistencia o el error incide en el cómputo de la votación y resulta determinante para el resultado de la misma, y en este caso no se justifica el primer supuesto, debido a que las inconsistencias se refieren a las boletas recibidas, que constituye, precisamente un rubro auxiliar y no un aspecto vinculado con la votación emitida.

No.	CASILLA	TIPO
1.	474	C1

No.	CASILLA	TIPO
2.	477	B1
3.	477	C1
4.	1353	C1
5.	1357	E1
6.	1954	B1
7.	1954	C1
8.	1956	E1
9.	1998	B1
10.	2175	C2
11.	2177	B1
12.	2179	C2
13.	2181	B1
14.	2182	B1
15.	2182	C2
16.	2184	B1
17.	2184	C1
18.	2185	C1
19.	2185	C3
20.	2189	B1
21.	2189	C1
22.	2189	C2
23.	2190	C1
24.	2191	B1
25.	2195	C1
26.	2195	C2
27.	2196	C2
28.	2197	C2
29.	2201	B1
30.	2201	C1
31.	2203	B1
32.	2203	C1
33.	2204	C1
34.	2206	C1
35.	2207	B1
36.	2207	C1
37.	2207	C2
38.	2207	C4
39.	2207	C5
40.	2208	C1
41.	2211	B1
42.	2219	C4

No.	CASILLA	TIPO
43.	2226	B1
44.	2228	C1
45.	2230	C2
46.	2231	C1
47.	2232	B1
48.	2232	C1
49.	2233	B1
50.	2233	C1
51.	2235	C2
52.	2239	B1
53.	2239	C1
54.	2244	C1
55.	2244	C2
56.	2245	C1
57.	2248	B1
58.	2248	C4
59.	2250	C2
60.	2250	C3
61.	2251	B1
62.	2254	B1
63.	2254	C2
64.	2260	C1
65.	2260	C2
66.	2261	B1
67.	2261	C2
68.	2262	B1
69.	2263	C2
70.	2265	B1
71.	2267	B1
72.	2267	C2
73.	2269	C6
74.	2271	B1
75.	2271	C1
76.	2271	C2
77.	2276	B1
78.	2280	C1
79.	2281	C1
80.	2283	B1
81.	2283	C1
82.	2284	B1
83.	2285	C1

No.	CASILLA	TIPO
84.	2287	C1
85.	2289	C1
86.	2289	C2
87.	2291	B1
88.	2293	B1
89.	2293	C2
90.	2293	E1
91.	2294	C1
92.	2300	B1
93.	2300	C2
94.	2305	C1
95.	2306	B1
96.	2306	C1
97.	2309	C1
98.	2310	C1
99.	2311	C1
100.	2571	B1

2) Por otra parte, **no tiene razón** la actora en cuanto a que en las siguientes **ochenta y un (81) casillas**, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, porque, como se explicó, esta causa de nulidad sólo resulta procedente cuando la inconsistencia o el error incide en el cómputo de la votación y resulta determinante para el resultado, y aquí no se justifica el primer supuesto, debido a que las inconsistencias se refieren a las boletas recibidas y no a votos.

NO.	CASILLA	TIPO
1.	477	B1
2.	477	C1
3.	1353	C1
4.	1954	B1
5.	1954	C1

NO.	CASILLA	TIPO
6.	2175	C2
7.	2179	C2
8.	2182	B1
9.	2182	C2
10.	2184	B1
11.	2184	C1
12.	2185	C1
13.	2185	C3
14.	2189	B1
15.	2189	C1
16.	2189	C2
17.	2190	C1
18.	2191	B1
19.	2195	C1
20.	2195	C2
21.	2197	C2
22.	2201	B1
23.	2201	C1
24.	2203	B1
25.	2203	C1
26.	2204	C1
27.	2207	B1
28.	2207	C1
29.	2207	C2
30.	2207	C4
31.	2207	C5
32.	2208	C1
33.	2219	C4
34.	2226	B1
35.	2228	C1
36.	2230	C2
37.	2231	C1
38.	2232	B1
39.	2232	C1
40.	2233	B1
41.	2233	C1
42.	2235	C2
43.	2239	B1
44.	2239	C1
45.	2244	C1
46.	2244	C2

NO.	CASILLA	TIPO
47.	2245	C1
48.	2248	B1
49.	2250	C3
50.	2251	B1
51.	2254	B1
52.	2254	C2
53.	2260	C1
54.	2260	C2
55.	2261	B1
56.	2261	C2
57.	2262	B1
58.	2267	B1
59.	2269	C6
60.	2271	B1
61.	2271	C1
62.	2271	C2
63.	2276	B1
64.	2280	C1
65.	2283	B1
66.	2283	C1
67.	2284	B1
68.	2285	C1
69.	2287	C1
70.	2289	C1
71.	2289	C2
72.	2291	B1
73.	2293	B1
74.	2293	C2
75.	2293	E1
76.	2294	C1
77.	2300	C2
78.	2306	B1
79.	2309	C1
80.	2310	C1
81.	2311	C1

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer no tienen incidencia en el cómputo de la votación, sino que únicamente tienen relación con errores de boletas, pues para

que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario que se planteé entre dos o más rubros fundamentales (vinculados a la votación emitida), y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos, y en el caso, sólo se hace valer que, *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.*

De ahí que, al no plantearse errores en rubros fundamentales vinculados con la votación emitida, resulte **infundada** la pretensión de nulidad aducida por la parte actora en las casillas referidas.

Apartado IV. Casillas en las que se aducen inconsistencias entre boletas extraídas (votos) y total de ciudadanos que votaron.

La parte actora aduce que en las siguientes **noventa y un (91) casillas** no coinciden los datos de las boletas extraídas con el total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA	TIPO
1.	474	C1
2.	477	B1
3.	477	C1
4.	1353	C1
5.	1357	E1
6.	1954	B1
7.	1954	C1
8.	1956	E1
9.	2175	C2

No.	CASILLA	TIPO
10.	2177	B1
11.	2179	C2
12.	2182	C2
13.	2184	B1
14.	2184	C1
15.	2185	C1
16.	2189	B1
17.	2189	C2
18.	2190	C1
19.	2191	B1
20.	2195	C1
21.	2195	C2
22.	2196	C2
23.	2197	C2
24.	2201	B1
25.	2201	C1
26.	2203	B1
27.	2203	C1
28.	2204	C1
29.	2206	C1
30.	2207	B1
31.	2207	C2
32.	2207	C4
33.	2207	C5
34.	2208	C1
35.	2219	C4
36.	2220	B1
37.	2226	B1
38.	2228	C1
39.	2230	C2
40.	2231	C1
41.	2232	B1
42.	2232	C1
43.	2233	B1
44.	2233	C1
45.	2235	C2
46.	2239	B1
47.	2239	C1
48.	2244	C1
49.	2244	C2
50.	2245	C1

No.	CASILLA	TIPO
51.	2248	B1
52.	2250	C2
53.	2250	C3
54.	2251	B1
55.	2254	B1
56.	2254	C2
57.	2260	C2
58.	2261	B1
59.	2261	C2
60.	2262	B1
61.	2263	C2
62.	2265	B1
63.	2267	B1
64.	2269	C6
65.	2271	C1
66.	2271	C2
67.	2276	B1
68.	2280	B1
69.	2280	C1
70.	2281	C1
71.	2283	B1
72.	2283	C1
73.	2284	B1
74.	2285	C1
75.	2287	C1
76.	2288	C1
77.	2289	B1
78.	2289	C1
79.	2289	C2
80.	2291	B1
81.	2293	B1
82.	2293	C2
83.	2293	E1
84.	2294	C1
85.	2298	B1
86.	2300	B1
87.	2300	C2
88.	2305	C1
89.	2309	C1
90.	2311	C1
91.	2571	B1

Los motivos de inconformidad hechos valer en relación a las casillas referidas se estudiarán en el siguiente orden: **1)** casillas que no tienen inconsistencias; **2)** casillas que tienen inconsistencias pero no son determinantes; **3)** casillas que tienen inconsistencias subsanables, y **4)** casillas que tienen inconsistencias determinantes y no subsanables.

1) Casillas que no tienen inconsistencias.

No le asiste la razón a la enjuiciante cuando aduce que en las siguientes **veinticinco (25) casillas** “*el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna*” o que “*el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron*”, como se demuestra.

No.	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de las urnas	Coinciden
1.	474	C1	390	390	Sí
2.	1353	C1	431	431	Sí
3.	1357	E1	158	158	Sí
4.	1956	E1	177	177	Sí
5.	2177	B1	260	260	Sí
6.	2195	C1	296	296	Sí
7.	2196	C2	263	263	Sí
8.	2206	C1	367	367	Sí
9.	2208	C1	317	317	Sí
10.	2220	B1	310	310	Sí
11.	2230	C2	280	280	Sí
12.	2244	C1	265	265	Sí
13.	2251	B1	326	326	Sí
14.	2261	C2	322	322	Sí

No.	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de las urnas	Coinciden
15.	2263	C2	335	335	Sí
16.	2265	B1	283	283	Sí
17.	2280	B1	324	324	Sí
18.	2281	C1	257	257	Sí
19.	2289	B1	297	297	Sí
20.	2289	C2	291	291	Sí
21.	2294	C1	188	188	Sí
22.	2298	B1	329	329	Sí
23.	2300	B1	252	252	Sí
24.	2300	C2	199	199	Sí
25.	2305	C1	286	286	Sí

De lo anterior, puede advertirse que existe plena coincidencia entre los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, de manera que no se actualiza el error que aduce la enjuiciante. De ahí que, respecto de estas casillas, el agravio resulte **infundado**.

2) Casillas que tienen inconsistencias pero no son determinantes.

Si bien existen diferencias en las siguientes **cincuenta y siete (57) casillas**, en cuanto a los rubros de boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron, lo cierto es que, éstas no resultan determinantes para afectar la votación emitida, por lo que, no se actualiza el segundo supuesto, anteriormente precisado, para decretar su nulidad.

La no determinancia de las diferencias aducidas por la parte actora, consiste en que la diferencia entre el total de

ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna es menor a la diferencia de votos entre las opciones políticas que ocuparon el primero y segundo lugar, como puede advertirse con claridad en el siguiente cuadro:

No	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1.	477	C1	302	303	1	24	No
2.	1954	B1	238	239	1	15	No
3.	1954	C1	242	243	1	18	No
4.	2175	C2	321	320	1	64	No
5.	2179	C2	286	285	1	29	No
6.	2182	C2	282	289	7	22	No
7.	2184	B1	293	291	2	76	No
8.	2184	C1	307	303	4	76	No
9.	2185	C1	349	352	3	37	No
10.	2189	B1	272	267	5	47	No
11.	2189	C2	253	256	3	37	No
12.	2190	C1	279	278	1	50	No
13.	2191	B1	264	263	1	38	No
14.	2195	C2	281	283	2	23	No
15.	2201	B1	370	369	1	16	No
16.	2201	C1	347	348	1	25	No
17.	2203	B1	301	298	3	25	No
18.	2203	C1	297	300	3	28	No
19.	2204	C1	246	242	4	12	No
20.	2207	B1	315	314	1	73	No
21.	2207	C2	341	335	6	44	No
22.	2207	C4	313	314	1	58	No
23.	2207	C5	339	341	2	107	No
24.	2219	C4	306	302	4	48	No
25.	2226	B1	423	420	3	78	No
26.	2228	C1	301	308	7	43	No
27.	2231	C1	280	283	3	43	No
28.	2233	B1	211	212	1	23	No
29.	2233	C1	199	198	1	4	No
30.	2235	C2	243	239	4	36	No
31.	2239	B1	399	401	2	52	No
32.	2244	C2	254	253	1	57	No

No	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
33.	2245	C1	300	298	2	77	No
34.	2250	C2	314	315	1	69	No
35.	2250	C3	277	276	1	68	No
36.	2254	C2	294	297	3	45	No
37.	2260	C2	364	365	1	57	No
38.	2261	B1	384	386	2	58	No
39.	2262	B1	323	314	9	20	No
40.	2267	B1	369	378	9	28	No
41.	2269	C6	320	319	1	105	No
42.	2271	C1	360	364	4	12	No
43.	2271	C2	351	347	4	25	No
44.	2280	C1	328	325	3	32	No
45.	2283	B1	379	380	1	44	No
46.	2283	C1	386	385	1	3	No
47.	2284	B1	426	424	2	108	No
48.	2285	C1	407	413	6	53	No
49.	2287	C1	379	375	4	79	No
50.	2289	C1	277	276	1	22	No
51.	2291	B1	352	349	3	71	No
52.	2293	B1	307	296	11	86	No
53.	2293	C2	297	300	3	123	No
54.	2293	E1	363	365	2	13	No
55.	2309	C1	294	295	1	76	No
56.	2311	C1	350	354	4	83	No
57.	2571	B1	375	376	1	48	No

En virtud de que las diferencias entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas no son determinantes, es **infundada** la pretensión de la enjuiciante de que se anule la votación emitida en esas casillas.

3) Casillas que tienen inconsistencias subsanables.

En relación a **ocho (8) casillas**, se advierte que existen diferencias entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna y que éstas son, en principio, determinantes, como se aprecia a continuación.

No.	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar
1.	477	B1	316	422	106	18
2.	2232	B1	<i>sin dato</i>	<i>sin dato</i>	sin dato	37
3.	2232	C1	590	295	295	48
4.	2239	C1	<i>sin dato</i>	<i>sin dato</i>	sin dato	69
5.	2248	B1	278	<i>en blanco</i>	sin dato	50
6.	2254	B1	<i>sin dato</i>	<i>sin dato</i>	sin dato	38
7.	2276	B1	687	329	358	52
8.	2288	C1	234	346	112	33

No obstante que las casillas referidas tienen diferencias, esta Sala Superior considera que es posible subsanar esas deficiencias y aclarar los rubros de boletas extraídas de la urna y al total de ciudadanos que votaron, a partir de los diversos elementos que constan en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en las demás documentales públicas que obran en el expediente, por lo que, la pretensión de nulidad en estos casos es **infundada**.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes en las actas de mérito y en el listado nominal, en aquellos casos en los que se cuenta con éste o con la certificación respecto al total de ciudadanos que votaron conforme a dicho

listado, emitida por el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

No	Casilla	Tipo	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta	Total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal o certificación	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida
1.	477	B1	583	267	316	316	422	315
2.	2232	B1	616	318	<i>sin dato</i>	298	<i>sin dato</i>	301
3.	2232	C1	616	318	590	297	295	294
4.	2239	C1	610	226	<i>sin dato</i>	385	<i>sin dato</i>	382
5.	2248	B1	655	378	278	<i>sin dato</i>	<i>en blanco</i>	277
6.	2254	B1	622	297	<i>sin dato</i>	325	<i>sin dato</i>	322
7.	2276	B1	687	357	687	330	329	329
8.	2288	C1	593	238	234	347	346	352

En relación a la casilla **477-B**, se advierte que el dato de boletas extraídas de la urna (422), contenido en el acta de escrutinio y cómputo es incorrecto, pues no guarda coincidencia con el resto de los rubros fundamentales, lo que a criterio de esta Sala Superior es subsanable, como se demuestra a continuación.

Cabe precisar que el dato erróneo referido no puede corregirse con otro medio de convicción, ya que las boletas extraídas de la urna se trata de una cifra irrepitable que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente, durante el escrutinio y cómputo en la jornada electoral.

No obstante, la inconsistencia en este rubro puede explicarse con el dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas

extraídas de la urna. Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de este juicio de inconformidad.

En ese sentido, el dato contenido en el rubro de votación total emitida es de 315 votos, que como se precisó, sirve de base para aclarar el rubro de boletas sacadas de la urna, pues a partir de éstas se arribó a la conclusión de que existen 315 votos emitidos por los ciudadanos.

Ahora bien, para corroborar si subsiste la inconsistencia y si ésta resulta determinante, es necesario analizar los demás rubros fundamentales y accesorios del acta respectiva. Al respecto, el total de ciudadanos que votaron es de 316, cantidad que es confirmada con la revisión del listado nominal de electores que obra en el expediente, del que se advierte que votaron 316 ciudadanos; asimismo, dicha cifra es coincidente si se restan las boletas recibidas en la casilla menos las boletas sobrantes, lo que da un total de 316 boletas.

De manera que, si el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal es de 316 y el total de votos emitidos es de 315, debe entenderse que, en todo caso, la inconsistencia que presenta esta casilla es en relación a las dos cifras diversas que son posibles de corroborar, consistentes en 316 ciudadanos que votaron y 315 votos emitidos. Sin embargo, la diferencia entre ambas cifras (igual a 1) no resulta determinante para la votación, en virtud de que la diferencia

entre el primero y segundo lugar en la casilla objeto de análisis es de 18 votos.

Respecto a las casillas **2232-B**, **2239-C1** y **2254-B**, se advierte que no constan datos en relación a los rubros de boletas extraídas y total de ciudadanos que votaron, en virtud de que, la autoridad responsable hizo constar que no cuentan con las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, ni tampoco obran las mismas al interior de los paquetes electorales, por lo que, se procedió en su oportunidad al recuento.

No obstante que no se cuentan con los datos referidos, estos pueden advertirse de otros elementos contenidos en el acta de jornada electoral, en la constancia individual de recuento y en las listas nominales respectivas.

De esa manera, debido a que uno de los datos faltantes consiste en boletas extraídas, que no puede corregirse con otro medio de convicción, ya que este dato se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente, durante el escrutinio y cómputo en la jornada electoral; por lo que, como se precisó, debe entenderse que dicha inconsistencia puede aclararse con el dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En ese sentido, se tiene que en la casilla **2232-B** se hizo constar en la constancia individual de recuento un total de 301 votos emitidos, cantidad que como se indicó, sirve de base

para aclarar la omisión del dato de boletas extraídas de la urna; en tanto que, en la lista nominal de electores se hizo constar que sufragaron 298 ciudadanos, cantidad que además se corrobora, si a las boletas recibidas se le restan las boletas sobrantes, lo que da un total de 298.

De lo anterior, se advierte una diferencia entre el total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron (diferencia igual a 3), sin embargo, ésta no resulta determinante para anular la votación de dicha casilla, pues la inconsistencia es menor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 37 votos.

Asimismo, en la casilla **2239-C1**, se asentó en la constancia individual de recuento un total de 382 votos emitidos, cantidad que debe tenerse como base para explicar el rubro de boletas extraídas de la urna, ante la ausencia del acta de escrutinio y cómputo; en tanto que de la lista nominal de electores se advierte que sufragaron 385 ciudadanos. De lo anterior, se tiene una diferencia entre el total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron (diferencia igual a 3), sin embargo, ésta no resulta determinante para anular la votación de dicha casilla, pues la inconsistencia es menor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 69 votos.

Respecto a la casilla **2254-B**, en la constancia individual de recuento se asentó un total de 322 votos emitidos, cantidad que debe tenerse como base para aclarar el dato de boletas extraídas de la urna, ante la ausencia del acta de escrutinio y

cómputo, como se precisó con anterioridad; en tanto que, de la lista nominal de electores se advierte que sufragaron 325 ciudadanos. Por lo anterior, existe una diferencia entre el total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron (diferencia igual a 3), sin embargo, ésta no resulta determinante para anular la votación de esta casilla, porque la inconsistencia es menor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 38 votos.

Ahora bien, en relación a la casilla **2232-C1**, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo se sumaron erróneamente los apartados 2 y 3, consistentes en ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (295) más los representantes de partidos políticos que ejercieron el sufragio en esa casilla (2), lo que da un total correcto de 297 y no de 590 como se asentó en el acta. Este error aritmético, se puede corroborar de la revisión del listado nominal de electores que obra en el expediente, en el que se hizo constar que en esa casilla votaron 297 ciudadanos en total.

Una vez que se ha subsanado el rubro de total de ciudadanos que votaron (297 en lugar de 590), se puede comparar con el rubro de boletas extraídas (295) y el total de ciudadanos que votaron (294), con lo cual, se tiene que la diferencia mayor entre rubros es igual a 3.

No obstante que es subsanable el error aritmético, persiste una diferencia entre los rubros fundamentales, sin embargo, dicha inconsistencia no es determinante para anular la votación

emitida en esta casilla, ya que es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 48 votos.

En la casilla **2248-B1**, el rubro de boletas extraídas de la urna esta en blanco, por lo que, como se indicó, la ausencia de este dato puede aclararse con el rubro fundamental consistente en votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna. En ese sentido, se tiene que el total de la votación emitida es de 277; en tanto que el total de ciudadanos que votaron es de 278, de lo cual se advierte una diferencia entre rubros fundamentales igual a 1; misma que no resulta determinante para la nulidad de la casilla, en virtud de que esa diferencia es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, que es de 50 sufragios.

Respecto a la casilla **2276-B**, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo se sumaron erróneamente los apartados 2 y 3, consistentes en ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (325) más los representantes de partidos políticos que ejercieron el sufragio en esa casilla (5), lo que da un total correcto de 330 y no de 687 como se asentó en el acta. Este error aritmético, se puede corroborar de la revisión del listado nominal de electores que obra en el expediente, en el que se hizo constar que en esa casilla votaron 330 ciudadanos en total.

Una vez que se ha subsanado el rubro de total de ciudadanos que votaron (330 en lugar de 687), se puede comparar con el rubro de boletas extraídas, que en el acta respectiva es de 329,

con lo cual, se tiene una diferencia entre rubros igual a 1. No obstante lo anterior, dicha diferencia no es determinante para anular la votación emitida en esta casilla, ya que es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 52 votos.

Por último, en la casilla **2288-C1** erróneamente se asentó que votaron 234 ciudadanos, pues dicha inconsistencia puede corroborarse de la revisión de la lista nominal que obra en autos, de la que se desprende que votaron en total 347 ciudadanos y no 234 como se precisó equivocadamente en el acta de escrutinio y cómputo.

Con lo anterior se tiene que, si en realidad votaron 347 ciudadanos, se sacaron 346 boletas de la urna y la votación total fue de 352 votos, entonces la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es igual a 6. Pero, dicha diferencia no resulta determinante para el resultado de la votación emitida, en atención a que es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 33 votos.

En tal virtud, una vez subsanadas las cifras erróneas o las que se encuentran en blanco o las que no se tienen por no contar con las actas de escrutinio y cómputo, se colige que las diferencias entre rubros fundamentales no resultan determinantes para el resultado de la votación en ninguna de las **ocho (8) casillas** anteriormente referidas, por tanto, resulta **infundada** la pretensión de la parte actora de que se decrete su nulidad.

Lo anterior, puede advertirse con mayor claridad en el siguiente cuadro, en el que, una vez subsanadas las inconsistencias, se advierte que las diferencias subsistentes no son determinantes para el resultado de la votación.

No	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1.	477	B1	316	422***	315	1	18	No
2.	2232	B1	298*	<i>sin dato**</i>	301	3	37	No
3.	2232	C1	297*	295	294	3	48	No
4.	2239	C1	385*	<i>sin dato**</i>	382	3	69	No
5.	2248	B1	278	<i>en blanco**</i>	277	1	50	No
6.	2254	B1	325*	<i>sin dato**</i>	322	3	38	No
7.	2276	B1	330*	329	329	1	52	No
8.	2288	C1	347*	346	352	6	33	No

* Dato subsanado; **No consta dato; *** Dato erróneo que ha quedado superado.

4) Casillas que tienen inconsistencias determinantes y no subsanables.

Le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que se actualiza en la casilla **2197-C2** la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que tiene inconsistencias que resultan determinantes para el resultado de la votación, como se demuestra a continuación.

No.	Casilla	Tipo	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación obtenida por primer lugar	Votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1.	2197	C2	257	329	112	107	72	5	Sí

Para arribar a la conclusión de que el error contenido en el acta de escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, es menester detallar los demás datos contenidos en las actas correspondientes a esta casilla que obran en el expediente.

No	Casilla	Tipo	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta	Total de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal o certificación	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida
1.	2197	C2	547	294	257	No hay lista	329	252

De lo anterior puede advertirse que no coinciden los datos fundamentales siguientes:

- El total de ciudadanos que votaron, que son **257** de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- Las boletas extraídas de la urna son **329** y,
- La votación total emitida es de **252**.

En principio, el dato erróneo de boletas extraídas (329) se considera un *lapsus calami*, ya que es una cifra que además de no ser coincidente con los rubros fundamentales, tampoco guarda una lógica con la operación aritmética de restar a las boletas recibidas (547) las boletas sobrantes (294), que da un total de 253.

Sin embargo, en este caso, aun cuando se considere incorrecta la cifra de boletas extraídas, lo cierto es que, persiste una inconsistencia que no es subsanable y que resulta determinante para el resultado de la votación emitida en casilla, **ya que la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron (257) y la votación total emitida (252) es de 5, cantidad que es igual a la diferencia de votos entre el primero (112) y segundo lugar (107), que es precisamente, de 5 sufragios.**

Sin que dichos datos puedan ser subsanables, pues en cuanto al total de ciudadanos que votaron, se cuenta con la certificación emitida por el Secretario del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en la que se hace constar que no se tiene el listado nominal de esa casilla y que tampoco se encontró dentro del paquete electoral correspondiente, por lo que ese rubro fundamental no puede validarse, o en su caso, corregirse.

En cuanto a la votación total emitida, esta fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, de

ahí que ese rubro se encuentre debidamente validado por la autoridad administrativa electoral, sin que ello, pueda ser subsanado o superado con otros elementos de las actas respectivas o con rubros accesorios.

En estos extremos, al ser igual la diferencia entre los rubros que tienen error y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, a efecto de garantizar la certeza en los resultados electorales, lo procedente es anular la votación emitida en la casilla **2197-C2** del Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Michoacán.

En consecuencia, al resultar **fundada** la pretensión de la parte actora en relación a la nulidad de la votación emitida en la casilla **2197-C2** de referencia, debe modificarse el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, como se ilustra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 2197-C2
	19
	77

	70
	7
	6
	3
	4
	28
	17
	9
	1
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	10
TOTAL	252

Así, la modificación del acta de cómputo distrital debe quedar en los términos siguientes:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PARTIDO NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
						
CÓMPUTO DISTRICTAL IMPUGNADO	26978	64802	46671	3692	70	3923

VOTACIÓN ANULADA	19	PRI (77) PVEM (7) PRI-PVEM (28)	PRD(70) PT (6) MC (3) PRD-PT-MC (17) PRD-PT (9) PRD-MC (1) PT-MC (1)	4	0	10
CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO EN DEFINITIVA	26959	64690	46564	3688	70	3913

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Michoacán, es como sigue:

Total de votos en el Distrito Electoral 09 del Estado de Michoacán.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL
	26959
	48930
	32926
	2644
	2299
	1492

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL
	3688
	13116
	6933
	2286
	477
	151
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	70
VOTOS NULOS	3913
TOTAL	145884

Votación final obtenida por candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
	26959	VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	64690	SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA
	46564	CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	3688	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	70	SETENTA
VOTOS NULOS	3913	TRES MIL NOVECIENTOS TRECE
TOTAL	145884	CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
		CUATRO

SEXTO. Para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Michoacán, con cabecera en Uruapan, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en

su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO